

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

## S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 361.- QUE CONTIENE LA LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
Y PROTECCION A LOS MENORES DE EDAD EN EL ESTADO  
DE DURANGO.

ACUERDO.- PQR EL CUAL SE CREA LA PINACOTECA DEL ESTADO DE  
DURANGO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE DURANGO

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo del Estado de Durango, en su Constitución Política, establece:

Artículo 1º. Se crea la Pinacoteca del Estado de Durango, que tendrá su sede en la ciudad de Durango, capital del Estado, y que tendrá como finalidad:

Artículo 2º. La Pinacoteca del Estado de Durango, tendrá como finalidad:

**EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:**

**Que la H. Legislatura del mismo se ha servido  
de dirigirme el siguiente:**

Con fecha 6 de abril del presente año, el Ejecutivo del Estado envió a esta H. Legislatura Local, iniciativa de Decreto, que contiene la LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y PROTECCION A LOS MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Legislación, de la cual son Titulares los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco -- Rodríguez, José Ramón González León y Rafael Jacobo Femat, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

PRIMERO.- Que del análisis de la Iniciativa gubernamental se desprende el interés que tiene el Estado, por conducto de las Dependencias y/u Organismos especializados en atender jurídica, social y médica mente a los menores de edad, velando por su adecuada formación, subsistencia y desarrollo psico-social, sin omitir los derechos esenciales de los menores en relación con el Estado, sus padres o tutores. De igual manera, se observa en la presente Iniciativa que nunca y en ningún momento se hacen a un lado los intereses y derechos de los menores infractores y mucho menos a los discapacitados; por lo que contiene la creación de un Sistema Estatal de Justicia del Menor infractor, cuyo objetivo será el de prever, procurar y/o ministrar el tratamiento y reincorporación social de los menores infractores, y procurar con ello la integración, asistencia, orientación y rehabilitación de los menores, que por avatares del destino hubiesen delinquido; así mismo, el autor de la iniciativa contempla y acepta en su propuesta, el reto que implica la atención, protección y tratamiento médico psicológico de los menores, en caso de abandono, orfandad, maltrato o mental a través de las instituciones correspondientes, así también crea la Procuraduría de la Defensa del Menor, órgano éste que será el encargado de prestar organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a los menores de edad, ancianos y discapacitados sin recursos económicos, y además la Comisión, estimó adecuado el señalar en la propia Ley sus facultades y atribuciones, la estructura orgánica que la conforme y las funciones que habrán de desempeñar quienes ocupen los cargos que se mencionan en este Proyecto de Decreto; también el autor de la Iniciativa se ocupó de buscar la protección del menor infractor, llenando algunas lagunas legales que hubiere en la integración de la averiguación o del proceso penal en su caso, -- cuando sea un menor el infractor, con el fin único de que se respeten los derechos de éste y no conculcar en ninguna forma ni circunstancia sus garantías individuales.

SEGUNDO.- Que la Comisión, coincidió con el criterio del autor de la Iniciativa, en que uno de los grandes problemas que laceran a la población de menores, no sólo de nuestro Estado, -- sino del país entero, es el maltrato, ya sea éste físico o psicológico, por lo que el Estado debe proporcionar a través de las dependencias y organismos adecuados las garantías que conlleven al beneficio de los derechos universales del ser --

humano, ya que no debe existir forma alguna de discriminación o desigualdad que condene a los menores de edad a padecer por su origen, condición social o cultural por quienes ejercen la patria potestad, en la mayoría de las veces por los padres, - que son quienes cargan fundamentalmente con la responsabilidad jurídica y moral de su atención, cuidado y educación, porque no debemos pasar por alto que un menor de edad es una -- expectativa de ciudadano y no podemos esperar el pleno desarrollo social, si dejamos que vivan una niñez sin identidad, - con hambre, sin escuela, porque ésto es tan absurdo como esperar una cosecha sin haber nunca sembrado la semilla.

TERCERO.- Que con esta Ley, el C. Lic. José Ramírez Gamero, - Gobernador Constitucional de nuestra Entidad Federativa, pretende disminuir si no evitar las angustias de los niños abandonados o maltratados, sin olvidar ni omitir en el análisis de -- nuestro tiempo, las miserias del pasado, sus crisis en el -- presente y la acre hostilidad del porvenir, para aquéllos que por su corta edad y dependencia no tienen posibilidad de elegir, ni opción de decidir sobre su profesión, educación y, en general sobre su vida.

En tal virtud y considerando que la Ley para el Desarrollo -- Integral y Protección a los Menores de Edad en el Estado de Durango, está acorde con la realidad científica, técnica y -- social de nuestro tiempo.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 361

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL -- ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL -- PUEBLO, D E C R E T A:

LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y PROTECCION  
A LOS MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

## PERIODICO OFICIAL

ARTICULO 1o.- La presente Ley regirá en el Estado de Durango, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases, normas y procedimientos para el desarrollo integral y la protección de los menores de edad.

ARTICULO 2o.- El Gobierno del Estado de Durango y los Municipios, a través de los organismos correspondientes, atenderán de manera prioritaria a los menores de edad que requieran de cualquier tipo de asistencia jurídica, social y/o médica y apoyará, de acuerdo a su presupuesto, a aquéllos por cuyas carencias familiares o económicas pongan en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo, coadyuvando con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 3o.- Esta Ley reconoce y otorga como derechos del menor de edad la asistencia y la protección, sin menoscabo de los derechos y obligaciones que establecen al respecto la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, el Código Civil vigente en el Estado, el Código Penal del Estado, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, la Ley de Salud del Estado y demás leyes o reglamentos relativos al menor.

### TITULO SEGUNDO

#### DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD

##### CAPITULO I

###### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4o.- Los menores de edad, por el sólo hecho de serlo, serán merecedores: de un trato digno y decoroso; de gozar de un ambiente que les facilite el desarrollo de una vida plena; y del derecho a la asistencia y cuidados especiales.

ARTICULO 5o.- En las acciones que se promuevan en torno a la familia, la infancia, la educación y la cultura, se considerará de interés superior el de los menores de edad.

ARTICULO 6o.- Los principios de libertad, justicia y paz que tienen como base el reconocimiento de la dignidad y los derechos inalienables del hombre, son aplicables a todos los miembros de la familia sin distinción alguna de sexo, creencia, etnia o nacionalidad.

ARTICULO 7o.- El menor de edad será preparado por sus padres o tutores y por el Estado, en su caso, para una vida independiente en sociedad y educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

## CAPITULO II

## DE LOS DERECHOS ESENCIALES DE LOS MENORES DE EDAD

ARTICULO 8o.- Para lograr lo preceptuado en el Artículo 4o. - de esta Ley, se establecen como derechos mínimos para los -- menores de edad:

- a).- Ser protegido por encima y más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.
- b).- Ser alimentado y asistido en caso de enfermedad.
- c).- Recibir ayuda en casos de discapacitados.
- d).- Ser recogido en casas asistenciales, orfanatos o cualquier sitio similar cuando sea huérfano, abandonado o carezca de hogar.
- e).- Ser vestido decorosamente.
- f).- Ser el primero en recibir auxilio en casos de desgracia o desastres colectivos.
- g).- Recibir los medios necesarios para desarrollarse normalmente tanto material como física y mentalmente.
- h).- Recibir educación integral básica sin considerar su posición económica.
- i).- Disfrutar de las medidas de previsión y seguridad sociales.
- j).- Ser protegido de cualquier tipo de explotación.
- k).- Se le guíe adecuadamente para ser útil a sí mismo y a la sociedad.
- l).- Vivir en condiciones dignas.

ARTICULO 9o.- Los menores de edad tienen derecho a recibir del Estado:

- a).- Educación básica gratuita.
- b).- Asistencia social.

## PERIODICO OFICIAL

- c).- Libertad de expresión e información.
- d).- De asociación.
- e).- De manifestarse públicamente.
- f).- Atención cuando sean acusados de haber infringido la ley.
- g).- Recuperación y reintegración cuando sean víctimas de abandono o tortura.
- h).- Respeto absoluto a su cultura, religión o -- lengua.

ARTICULO 10º.- Los menores de edad tienen derecho a recibir de sus padres o tutores;

- a).- Un nivel de vida adecuado.
- b).- Una adecuada crianza y cuidado.
- c).- Gozar de la convivencia en familia.
- d).- Identidad.
- e).- Una vida privada, con dignidad y reputación.
- f).- El descanso, juego y esparcimiento adecuados para su edad y desarrollo psicomotor.

ARTICULO 11º.- Los menores de edad tienen derecho a recibir de sus padres o tutores y del Estado;

- a).- Atención a la salud.
- b).- Orientación para ejercer sus derechos.
- c).- Nombre y nacionalidad.
- d).- Acceso a la educación para menores discapacitados.

ARTICULO 12º.- Los menores de edad infractores tienen derecho a protección jurídica, al patrocinio y defensa en juicio por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

ARTICULO 13º.- El gobierno del Estado, a través del Sistema -- para el Desarrollo Integral de la Familia, brindará el apoyo necesario, y en su caso, canalizará a la institución que corresponda a los menores de edad que sean objeto de:

- a).- Tortura de cualquier tipo, ya sea física o - psicológica.
- b).- Secuestro, venta o trato.
- c).- Traslado ilícito.
- d).- Explotación sexual.
- e).- Explotación económica.
- f).- Consumo de drogas o estupefacientes.

## CAPITULO III

## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES O TUTORES

ARTICULO 14º.- Son obligaciones de los padres o tutores, con respecto a los menores de edad, sin menoscabo de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos:

- a).- Crear las condiciones familiares mínimas que permitan dar a los menores un nivel de vida adecuado;
- b).- Dar una adecuada crianza y cuidado, que permita a los menores, su integración a la sociedad en todo momento;
- c).- Establecer los medios oportunos y eficaces - para que los menores puedan gozar de la convivencia en familia;
- d).- Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad, con la comunidad, el Estado y la Nación.
- e).- Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan descansar, jugar y divertirse por medios apropiados para su edad y desarrollo psicomotor;
- f).- Velar en todo momento por la salud de los menores, brindándoles atención y prevención ante las enfermedades, por lo que deben presentarlos en los puestos de salud durante las campañas ordinarias y extraordinarias de vacunación, y llevarlos a clínicas y/u hospitales en caso necesario;
- g).- Procurar el sustento diario mínimo para los menores; y
- h).- Enviar a los menores a los centros educativos con el fin de que éstos reciban la preparación básica elemental y apoyarlos en sus actividades extraescolares.

ARTICULO 15º.- La paternidad o tutoría, bajo ninguna circuns-

tancia autoriza la crueldad mental y/o maltrato en los menores de edad, con el objeto de obtener una conducta.

ARTICULO 16º.- Los adultos fomentarán en los menores de edad, - el respeto hacia sí mismos, y además respetarán la personalidad de los menores y escucharán sus opiniones.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA CON LOS MENORES.

ARTICULO 17º.- El Estado, a través de las dependencias u organismos correspondientes tienen la obligación de proporcionar a los menores de edad;

- a).- El derecho a la protección de la salud física y mental.
- b).- Educación básica gratuita.
- c).- Garantizar la libre expresión y manifestación de sus ideas.
- d).- Protección contra la crueldad y maltrato familiar y social.
- e).- Atención integral cuando sean víctimas de abandono, crueldad mental, maltrato o tortura.
- f).- Atención preferencial en casos de desastres - o accidentes colectivos.
- g).- Atención cuando sean acusados de haber infringido la ley.
- h).- Respeto a su cultura, religión o lengua.
- i).- Orientación para el ejercicio de sus derechos.

ARTICULO 18º.- El Estado, por conducto de las dependencias u organismos correspondientes, promoverá las acciones que permitan a los menores de edad discapacitados:

- a).- Gozar a plenitud las garantías individuales - consignadas en la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado.
- b).- Tener acceso a la educación.
- c).- Tener protección y rehabilitación social especial.

#### TITULO TERCERO

##### DE LA ATENCION A LOS MENORES DE EDAD

###### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19º.- El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, brindará al menor de edad los medios para garantizar su desarrollo social. Destinando para tal fin los mayores recursos posibles.

ARTICULO 20º.- El Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Salud Pública, la Secretaría de Educación, Cultura y Promoción Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia u otras dependencias, implementará programas y acciones permanentes de asistencia, atención y protección para el menor, con el fin único de garantizarle a éste la asistencia y seguridad social.

ARTICULO 21º.- La Secretaría de Salud Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia establecerán los mecanismos para garantizar a los menores de edad:

- 1.- El bienestar físico y mental de los menores para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- 2.- La creación, conservación y disfrute de las condiciones de salud que ayuden al desarrollo social de los menores.
- 3.- La protección, el mejoramiento y restauración de la salud y asistencia social.
- 4.- Las medidas necesarias para la atención a menores discapacitados física o mentalmente, dándoles atención médica especializada y tratamiento rehabilitatorio.

ARTICULO 22º.- La Secretaría de Educación, Cultura y Promoción Social, establecerá los mecanismos que garanticen el desarrollo integral y armónico de los menores de edad, para:

- 1.- Desarrollar el talento y la habilidad de los menores, haciéndolos cada vez más aptos para la integración productiva de la sociedad.
- 2.- Fomentar el espíritu cívico, la solidaridad, la fraternidad y el respeto a la dignidad entre los hombres.
- 3.- Formar hábitos de trabajo, cooperación y servicio para mejorar las condiciones de vida de la familia y la comunidad.

## CAPITULO II

### DEL FOMENTO DEL SANO CRECIMIENTO FISICO Y MENTAL DEL MENOR

ARTICULO 23º.- El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de la Secretaría de Salud Pú-

blica o de la dependencia correspondiente, con el objeto de lograr el adecuado crecimiento físico y mental del menor de edad, a la medida de su presupuesto, podrá:

- I.- Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación y/o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;
- II.- Asistir médicaamente, a través de las clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares con los que se convenga a la madre en gestación y/o lactancia y a los menores de edad sin importar su filiación o no a los regímenes de asistencia derechohabiente;
- III.- Apoyar las campañas de medicina preventiva y vacunación de las diversas instancias de gobierno;
- IV.- Realizar campañas de prevención y detección de enfermedades;
- V.- Proporcionar complementos alimenticios a los menores que lo requieran;
- VI.- Establecer comedores para proporcionar una alimentación balanceada a los menores que se encuentran realizando estudios en las escuelas del sector público, independientemente del nivel de escolaridad;
- VII.- Crear centros de capacitación y albergues campesinos de concentración escolar en las zonas rurales donde se proporcione a los menores, a manera de beca, alimentación y vivienda.
- VIII.- Promover en las instituciones educativas de la práctica de exámenes médicos y psicológicos, en forma periódica y gratuita;
- IX.- Proporcionar información y educación sexual;
- X.- Vigilar que los menores concurren a las escuelas primarias, exhortando a sus representantes legales para que los inscriban y los hagan asistir;
- XI.- Organizar grupos juveniles e infantiles con el fin de encausar y desarrollar las aptitudes de los niños y jóvenes, principalmente en actividades culturales, artísticas y deportivas que permitan el mejor aprovechamiento de su tiempo libre;

- XII.- Patrocinar toda clase de espectáculos aptos para menores;
- XIII.- Fomentar la educación preescolar en el medio rural, capacitando a personas de la propia comunidad para su debida atención.
- XIV.- Promover exposiciones y crear bibliotecas que permitan a los menores tener a su alcance literatura que los conduzca a su superación intelectual;
- XV.- Asistir a los menores que por falta de recursos económicos, o de inclinación, no puedan prosegir sus estudios, buscando su capacitación técnica o manual, que los faculte para bastarse a sí mismos, y los convierta en seres útiles a la sociedad;
- XVI.- Otorgar becas para prosegir estudios dentro del ciclo básico de la educación escolar, previo análisis de las condiciones socio-económicas del solicitante, y examen de sus habilidades e intereses;
- XVII.- Fomentar la sana recreación y el deporte durante el período de vacaciones, organizando competencias, excursiones y viajes a lugares históricos, culturales y turísticos;
- XVIII.- Auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de educación vial; y
- XIX.- Vigilará el cumplimiento de las normas relativas a la difusión de la pornografía que afectan al menor.

### CAPITULO III

#### DE LA INTEGRACION SOCIAL Y CULTURAL DEL MENOR

ARTICULO 24.- Para lograr la integración social y cultural de los menores, el estado, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Promoción Social:

- a).- Propiciará la impartición de una educación que fomente el amor a la familia, al Estado y a la patria y cree conciencia de solidaridad, independencia y justicia social;
- b).- Promoverá acciones que garanticen que los menores sean inscritos y concurran a las escuelas;

- c).- Fomentará la educación preescolar en toda la entidad;
- d).- Fomentará la realización de actividades culturales, artísticas y deportivas que apoyen el proceso de formación de los menores.
- e).- Incrementará salas de lectura y bibliotecas especialmente diseñadas para los menores de edad, a fin de poner a su alcance impresos que apoyen su formación intelectual, integración e identificación con la lectura regional, nacional y mundial; y
- f).- Patrocinará la realización de espectáculos culturales, recreativos y deportivos, aptos para sus diferentes etapas de desarrollo.

#### CAPITULO IV

#### DE LA ASISTENCIA A LOS MENORES ABANDONADOS, HUERFANOS, MALTRATADOS O AGREDIDOS FISICA O MENTALMENTE

**ARTICULO 25.-** El Gobierno del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, atenderá a los menores de edad abandonados, huérfanos o que sean objeto de maltrato sea éste físico o mental.

Un menor se encuentra en estado de abandono cuando esté separado ocasional o definitivamente del seno familiar; así como el que sin estarlo, se halle desamparado debido a la indiferencia, negligencia y falta de cuidado de sus padres, guardadores o de quienes ejercen la patria potestad.

El estado de orfandad de un menor, se dá cuando han fallecido los padres y abuelos paternos y maternos.

**ARTICULO 26.-** Un menor de edad se considera maltratado, cuando enfrenta y sufre violencia o abuso físico o mental o ambos, ejecutados por actos de acción u omisión, pero siempre en forma intencional, no accidental por parte de padres, tutores, custodios o personas responsables de éstos, y/o por personas distintas a las señaladas anteriormente.

Cuando los actos a que se refiere el párrafo anterior sobreponen lo señalado en el artículo 418 del Código Civil vigente en el Estado, éstos serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley Penal de nuestro Estado.

**ARTICULO 27.-** Se considerarán maltratados o agredidos mental

mente a los menores que se les abandone o margine socialmente, se les impongan obligaciones impropias de su edad y se les someta a encierros o aislamientos prolongados, calumnias, terror, amenazas, acoso sexual, actitudes hostiles, indiferencia, o se comprometa su seguridad y/o moralidad.

ARTICULO 28.- Corresponde al Ministerio Público, determinar con el apoyo de las opiniones técnicas, científicas y legales si un menor ha sido objeto de maltratos o agredido física o mentalmente; y dispondrá en caso necesario que el menor y su familia sigan un tratamiento psicológico a fin de mejorar el ambiente familiar, o en el caso de que el daño traiga como consecuencia la comisión de un delito, ejercerá la acción penal ante los tribunales competentes.

ARTICULO 29.- El Ministerio Público, una vez aplicado el tratamiento especializado a que se refiere el artículo anterior, determinará de acuerdo al dictámen pericial correspondiente, si el menor puede o no reintegrarse al hogar. En el caso que considere que no es conveniente reintegrarlo, realizará las acciones pertinentes para brindar seguridad física y mental al menor, separándolo temporalmente del hogar, y solicitando la pérdida de la patria potestad, de acuerdo al Artículo 439 del Código Civil vigente, hasta que se emita la resolución definitiva por parte del juez.

ARTICULO 30.- El Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, atenderá a los menores que sean víctimas de agresiones o maltratos físicos o mentales frecuentes, así como a los menores abandonados y les brindará apoyo en el tratamiento médico, psicológico y social, incluyendo a su familia.

ARTICULO 31.- En el caso de menores abandonados, el Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, procurará que les reintege al seno familiar siempre y cuando se logre la localización de la familia y que el hogar se encuentre en condiciones adecuadas.

Podrán confiarse a otras familias los menores huérfanos, abandonados o maltratados, siempre y cuando se cumplan los requisitos de adopción que señala la Legislación Civil y garanticen plenamente su desarrollo biológico, psicológico y social.

ARTICULO 32.- Para la debida atención de los menores abandonados, huérfanos y maltratados física y/o mentalmente, el Estado, de acuerdo a su presupuesto, contará con:

- I.- Casas cuna.
- II.- Albergues y estancias infantiles.
- III.- Albergues y estancias juveniles
- IV.- Centros de rehabilitación física y mental.

- V.- Centros de convivencia familiar.
- VI.- Centros de asistencia y terapia familiar.
- VII.- Centros de Capacitación Técnica.
- VIII.- Otras dependencias que ayuden a la atención de los menores.

ARTICULO 33.- Los menores de edad que por diversas circunstancias realizan actividades en la vía pública, serán sujetos de atención especial por el Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de:

- a).- Mejorar su ambiente social, dándoles albergue en establecimientos de los señalados en el artículo siguiente de este ordenamiento, cuando sea necesario.
- b).- Reintegrarlos al seno familiar, cuando el medio ambiente social así lo permita.
- c).- Evitar la explotación económica de que puedan ser objeto.
- d).- Reducir la vagancia, malvivencia y otros ambientes sociales nocivos que puedan traducirse en acciones delictivas.
- e).- Evitar la explotación sexual, lenocinio, corrupción de menores, los ultrajes a la moral y otras conductas antisociales a que puedan ser llevados por el medio en que se desarrollen.
- f).- Reducir las condiciones que los puedan llevar a convertirse en delincuentes potenciales.

#### CAPITULO V

### DE LA ATENCIÓN A LOS MENORES INFRACTORES O QUE MANIFIESTEN CONDUCTAS ANTISOCIALES

ARTICULO 34.- Los menores de 7 años inclusive, se consideran inimputables de responsabilidad penal y sólo se podrán aplicar sanciones administrativas a sus padres o tutores.

Los menores de 16 años inclusive pero mayores de 7, que cometan cualquier falta a los ordenamientos jurídicos, serán tratados conforme a lo dispuesto en la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango.

#### CAPITULO VI

### DE LA ATENCIÓN A LOS MENORES DISCAPACITADOS

ARTICULO 35.- Los menores discapacitados, recibirán atención especial del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo

llo Integral de la Familia y de la Secretaría de Salud Pública, para favorecer su rápida integración social y/o facilitar su desarrollo en la comunidad.

ARTICULO 36.- Se entiende para efectos de esta ley, estado de discapacitación, las limitaciones que pueda tener cualquier persona en su capacidad para realizar por sí misma las actividades psicomotoras propias de su edad física, y que le limitan su participación en el desempeño de las actividades socialmente normales, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

ARTICULO 37.- Para la atención de los menores discapacitados y sus familias, el Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá centros especializados para otorgarles atención médica, psicológica, social y programas especiales de educación que les permitan integrarse oportunamente en los establecimientos educativos regulares.

El Estado, con la participación de las Instituciones civiles interesadas y a través de las dependencias adecuadas, dispondrá la realización de programas de integración social, recreativos, culturales y deportivos, para fomentar el desarrollo de los menores discapacitados y sus familias.

#### TITULO CUARTO

#### DEL SISTEMA ESTATAL DE JUSTICIA DEL MENOR INFRACTOR

##### CAPITULO I

##### ESTRUCTURAS INSTITUCIONALES

ARTICULO 38.- Además de los centros de atención y asistencia previstos en el Artículo 32 de esta ley, se establecerá un Sistema Estatal de Justicia del Menor Infactor con el objeto de prever, procurar y administrar la justicia, tratamiento y reincorporación social de los menores infractores, constituido con las estructuras institucionales que se requieran para su correcto funcionamiento, fungiendo como coordinador institucional el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 39.- Son estructuras del Sistema Estatal de Justicia del Menor Infactor:

- a).- La Coordinación Interinstitucional de Justicia del Menor.
- b).- Los Consejos Tutelares para Menores Infactores.
- c).- La Procuraduría de la Defensa del Menor.
- d).- El Ministerio Público, exclusivo en el tratamiento de menores.

## CAPITULO II

**DE LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL DE JUSTICIA  
DEL MENOR INFRACTOR**

**ARTICULO 40.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, fungirá como organismo coordinador a nivel estatal de los programas de prevención, procuración y administración de justicia, tratamiento y reincorporación social de los menores infractores.

**ARTICULO 41.-** Las funciones de la Coordinación Interinstitucional del Sistema Estatal de Justicia del Menor tendrán por objeto:

- a).- Optimizar la impartición de justicia a los menores de edad.
- b).- Recomendar las normas para el tratamiento de los infractores.
- c).- Proponer la adecuación de las estructuras organizacionales que hagan más expedita la impartición de justicia a los menores infractores.
- d).- Apoyar y fomentar la comunicación entre las instituciones involucradas en el proceso de prevención, tratamiento y reincorporación social de los menores infractores.
- e).- Promover la capacitación del personal en el proceso de prevención, procuración y administración de justicia, tratamiento y reincorporación social.
- f).- Las demás que se designen.

**ARTICULO 42.-** La Coordinación Interinstitucional del Sistema Estatal de Justicia del Menor Infactor estará constituida -- por:

- 1.- La Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien fungirá como Coordinador.
- 2.- El Director General del D.I.F., quien fungirá como Secretario.
- 3.- El Procurador de la Defensa del Menor, quien fungirá como Secretario Técnico.
- 4.- Un Representante de las instituciones u organismos que realicen actividades de atención al menor infractor quien fungirá como Vocal.
- 5.- El Ministerio Público, quien fungirá como asesor.

- 6.- El Director del Consejo Tutelar para Menores - Infractores de la Ciudad de Durango, quien fun girá como Asesor.
- 7.- Las demás que se designen.

**ARTICULO 43.-** Las disposiciones y recomendaciones emitidas - por la Coordinación Interinstitucional, serán resoluciones - administrativas y los titulares de cada dependencia podrán -- implementarlas.

#### CAPITULO III

#### DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES

**ARTICULO 44.-** Los Consejos tutelares para Menores Infra--ctores del Estado serán organismos dependientes del Ejecutivo Es--tatal y los Centros de Observación y Orientación para Menores estarán bajo la responsabilidad técnica y administrativa del Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Fami--lia, en los términos que establece el Artículo 21 de la Ley - que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infra--ctores del Estado de Durango.

#### CAPITULO IV

#### DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR

**ARTICULO 45.-** La Procuraduría de la Defensa del Menor, es el órgano dependiente del gobierno del Estado, mediante el cual el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia prestará organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a la familia, los menores de edad, ancianos y discapacitados sin recursos económicos, para la atención de los asuntos compatibles con los objetivos del propio Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTICULO 46.-** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Para los efectos del Artículo 28 de esta ley - turnar al Ministerio Público los casos que se hagan de su conocimiento relativos a la proble--mática del menor de edad sujeto a malos tratos.
- II.- Defender y asesorar al menor en Juicio y fuera de él, cuando así lo solicite por sí o por sus representantes legítimos, quienes podrán constituir apoderado al Procurador, Sub'procurador de la Procuraduría de la Defensa del Menor, pa--ra que los representen en los Juicios Civiles del orden común por medio de escrito ratifica--do ante el juez que conozca del juicio.
- III.- Prestar asesoría jurídica a la familia, siem--pre que su intervención sea conveniente para - mantener la estabilidad familiar.

- IV.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público todos aquellos casos que importen al ejercicio de acciones en los términos de la legislación civil, esté legitimado y que se traduzcan en -- la salvaguarda de los intereses de los menores y la familia, para el efecto de que las deduzcan ante las autoridades judiciales competentes.
- V.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlas valer ante el órgano que corresponda según resulte procedente.
- VI.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante los Tribunales tutelares para Menores o sus Delegados, desde que el menor quede a disposición de dichos organismos, con el objeto de proponer la práctica de pruebas, coadyuvar a su desahogo y solicitar las medidas que estime pertinentes en su beneficio.
- VII.- Enterar al Presidente del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Tribunales Tutelares para Menores o Delegados del mismo, de aquellos casos en que deban intervenir y no hayan tenido conocimiento por -- otros medios.
- VIII.- Gestionar el internamiento de menores de conducta antisocial o en estado de peligro, en -- las instituciones de asistencia social, pública o privadas, o en las residencias juveniles del Estado o albergues juveniles, según corresponda, poniéndolos a disposición del Tribunal o sus Delegados.
- IX.- Oponerse a que los menores sean internados en lugares de reclusión destinados a los adultos, denunciando ante el Ministerio Público a los infractores.
- X.- Denunciar ante las autoridades competentes toda violación a las normas vigentes que protejan los intereses del menor.
- XI.- Levantar el censo de los menores que por sus circunstancias personales, requieren de asistencia.
- XII.- Coadyuvar con las autoridades educativas para que los menores concurren a las escuelas primarias, exhortando a sus representantes legales o guardadores, para que los inscriban y los hagan asistir.
- XIII.- Vigilar que los menores reciban educación adecuada a sus aptitudes y posibilidades gestionando ante las autoridades correspondientes --

las becas necesarias, para que los de escasos recursos que demuestren habilidad e interés -- prosigan estudios superiores.

XIV.- Controlar a los menores que por cuenta propia realicen trabajos en sitios públicos constatando todos los datos referentes a su persona y a la de sus padres, tutores o guardadores su escolaridad, estado de salud y destino que dan a sus ingresos, para determinar si las labores - que desempeñan les son perjudiciales o si son explotados, en cuyo caso se solicitará de la autoridad competente la cancelación del permiso o licencia correspondiente del empleador.

XV.- Gestionar ante la Dirección General del Registro Civil del Estado, a través de las oficilias a su cargo, la regularización de las uniones libres y el registro de nacimientos de menores, siempre y cuando se acredite que los interesados sean de escasos recursos económicos.

XVI.- Coadyuvar a la oportuna integración de los Consejos Locales o tutelares y auxiliar a éstos - en el desempeño de sus labores.

XVII.- Asesorar y aconsejar a los Patronatos para Menores.

XVIII.- Realizar funciones de supervisión, vigilancia y control en los Albergues Juveniles Distritales y en las Residencias Juveniles.

XIX.- Proponer la integración de los Consejos Tutelares que sean necesarios en los diversos municipios de la entidad, capacitando a sus dirigentes y prestándoles la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

XX.- Acudir a los Centros de Desarrollo de la Comunidad y de Orientación Familiar para analizar y dar trámites, en su caso, a los problemas -- que les sean planteados.

XXI.- Fomentar la creación de brigadas para la detección y prevención de problemas sociales.

XXII.- Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente ley, a efecto de lograr su plena observancia.

XXIII.- Las que el Presidente del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia - le encomienda.

ARTICULO 47.- La Procuraduría de la Defensa del Menor en el Estado se integrará por:

I.- Un Procurador, que será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II.- Un Sub'Procurador de Asuntos Jurídicos.

III.- Los Delegados Distritales en cada una de las - Delegaciones que la Procuraduría tenga en el - Estado.

IV.- Un Jefe de Departamento de Trabajo Social.

V.- Un Jefe de Departamento de Orientación Psicoló gica.

VI.- Un cuerpo de promotores voluntarios, cuya función principal será la de detectar los casos - de menores maltratados y canalizarlos a la Pro curaduría de la Defensa del Menor.

ARTICULO 48.- El Sub'Procurador y los Delegados Distritales serán nombrados y/o removidos por quien presida el Patronato del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a propuesta del Procurador de la Defensa del Menor.

ARTICULO 49.- El Procurador, el Sub'Procurador y los Delegados Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos en pleno goce de sus derechos ci viles y políticos.

II.- Tener título de Licenciado en Derecho.

III.- Ser de reconocida honorabilidad.

IV.- ~~Tener conocimiento sobre la problemática de los menores y tener experiencia en la administración de justicia; y~~

V.- Tener vocación y conocimiento sobre la problemática de los menores.

ARTICULO 50.- El Procurador y el Sub'Procurador, residirán - en la Capital del Estado, y los Delegados Distritales en los diferentes Municipios que se designen, con igual jurisdicción que la que les corresponde a las Delegaciones del Tribunal Tu telar para Menores a las que se hallen adscritos.

ARTICULO 51.- El Procurador de la Defensa del Menor, ejercerá las atribuciones a que se refiere el Artículo 46 de esta ley y distribuirá las que correspondan a los Sub'Procuradores y a los Jefes de Departamentos.

ARTICULO 52.- El Procurador de la Denfensa del Menor, tendrá además las facultades y obligaciones siguientes.

I.- Acordar en forma periódica con el Presidente - del Patronato y con la dirección General del - Sistema para el Desarrollo Integral de la Fami lia, el despacho general de los asuntos de su competencia.

- II.- Emitir a sus colaboradores las instrucciones generales y especiales que estime convenientes para la unidad de criterio y acción en favor de los menores y la familia y para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- III.- Designar en caso de ausencia, falta o excusa de los Delegados Distritales, la persona que temporalmente desempeñe las funciones inherentes al cargo.
- IV.- Imponer a sus subalternos las correcciones disciplinarias necesarias, por faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.
- V.- Rendir al Presidente del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los informes que éste pida o él mismo estime necesarios sobre los asuntos de su incumbencia.
- VI.- Llevar el control administrativo y del personal de su dependencia.
- VII.- Elaborar el reglamento interno de su dependencia, que deberá ser aprobado por el Presidente del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 53.- Los Delegados distritales ejercerán las mismas funciones que el Procurador de la Defensa del Menor, siempre que sean compatibles con su cargo pero en todo caso estarán sujetos a las instrucciones que reciban de éste.

ARTICULO 54.- Las Delegaciones Distritales contarán con los Trabajadores Sociales, Psicólogos y Promotores Voluntarios necesarios para el desempeño de sus funciones conforme a las posibilidades del presupuesto respectivo.

ARTICULO 55.- Las funciones que correspondan a los Departamentos de Trabajo Social y Psicología, así como a los Promotores Voluntarios, serán determinadas en el Reglamento Interior de Trabajo.

#### CAPITULO V DEL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD

ARTICULO 56.- El Ministerio Público conocerá de los delitos que se cometan en contra de los menores tanto en su persona, en sus intereses:

Los menores considerados en el Artículo 34, párrafo segundo de esta ley, deberán ser canalizados en todo tiempo a los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

En el caso de los menores considerados en el Artículo 34, -- párrafo primero de esta ley, se estará a lo dispuesto en el Artículo 473 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Cuando se reciba denuncia de delitos cometidos por menores, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Consejo Tutelar.

Si el menor fue sorprendido infraganti, el Ministerio Público tomará conocimiento y lo pondrá de inmediato y materialmente a disposición del Consejo Tutelar.

## TITULO QUINTO

## DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS MENORES

## CAPITULO UNICO

## DEL TRATAMIENTO A LOS MENORES INFRACTORES

ARTICULO 57.- Los delitos cometidos por los mayores de 7 -- años y menores de 16 inclusive, deberán ser turnados por las autoridades competentes a los Centros de Observación y Orientación para Menores en donde se les iniciará un tratamiento - multidisciplinario con objeto de lograr la reincorporación -- social de los infractores, levantándose las actas correspondientes e integrando un expediente personal para cada menor - infractor, mismo que estará a disposición del Procurador para la Defensa del Menor v el Ministerio Público.

articulo 58.- Los menores infractores que sean internados en los Centros de Observación y Orientación para Menores, serán sometidos a un programa de reincorporación social.

ARTICULO 59.- Para lograr la reincorporación social de los - menores infractores, cualesquiera que sea su edad, los Consejos Tutelares orientarán al menor, a sus padres o tutores y - sus familias para que la reincorporación se efectúe de la mejor manera posible y en el más corto plazo.

ARTICULO 60.- Los infractores egresados de los Centros de -- Observación y Orientación para Menores, tienen el derecho de recibir orientación especial que les ayude y favorezca el manejo de la libertad obtenida.

ARTICULO 61.- Con el fin de reducir la reincidencia de delitos cometidos por menores de edad, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia llevará a cabo un seguimiento - permanente con el fin de apoyar al menor en libertad.

ARTICULO 62.- Cuando los menores infractores acusen una dis- capacidad, sea ésta física o mental, deberán ser canalizados a las instituciones correspondientes del sector salud para -- que reciban el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico que requieran.

ARTICULO 63.- Cuando los infractores sean menores de 7 años, deberán ser canalizados al sector asistencial que corresponda para que reciban el tratamiento que requieran.

ARTICULO 64.- Cuando la evaluación realizada a los menores - infractores determine que éstos revisten signos de peligrosidad y pronóstico de readaptación negativo, se instrumentará - un internamiento y tratamiento especial y prolongado de acuerdo a la evaluación y evolución de la conducta manifestada.

ARTICULO 65.- Cuando un menor reincida en la manifestación de conductas antisociales o peligrosas violando los ordenamientos legales, previa evaluación, podrá ser tratado conforme al artículo anterior.

#### TÍTULO SEXTO

#### DE LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES

##### CAPITULO UNICO

##### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CONTRA DE LOS QUE

##### ATENTEN CONTRA LOS MENORES.

ARTICULO 66.- Los delitos en que incurran los padres, tutores o cualquier otra persona mayor de edad en agravio de los menores o en su patrimonio, serán sancionados conforme a la Legislación Civil y/o Penal vigente.

ARTICULO 67.- Para prevenir los daños en los menores previstos en los Artículos 26 y 26 de esta ley y en los establecidos en la Legislación Penal vigente en el Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, realizará labores de información y capacitación preventiva entre niños, padres, médicos, personal de enfermería, de guarderías, de casas de cuna, de jardines de niños, de escuelas, policías, y de todas las personas que de alguna manera se relacionan con los niños para que cuando se presuma que éstos han sido sujetos de malos tratos, realicen la denuncia correspondiente con el objeto de reducir los daños que se les puedan ocasionar, tratar a los menores afectados y sancionar debidamente a los agresores.

Cuando a juicio del médico, uno o ambos padres potencialmente puedan convertirse en agresores de los menores bajo su cuidado, aún en estado prenatal, éste hará del conocimiento a la Procuraduría de la Defensa del Menor.

ARTICULO 68.- El Estado establecerá los mecanismos necesarios de ayuda, conforme a su presupuesto, para que cuando por motivos de una agresión a los menores se prive de la libertad al adulto que en el seno familiar representa el sustento económico de la familia, previo estudio social, los menores y su familia no queden en estado de desamparo agravando la problemática social y familiar de los propios menores.

#### TÍTULO SEPTIMO

#### DE LA PREVENCION GENERAL

##### CAPITULO UNICO

##### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 69.- Las sanciones o faltas a esta Ley en agravio - de los menores, serán aplicadas por la autoridad competente, de conformidad con la Ley Civil, Penal, y demás ordenamientos aplicables.

Las infracciones cometidas por menores, serán tratadas de -- acuerdo a lo establecido en la Ley que Crea los Consejos Tute<sub>l</sub>ares para Menores Infractores.

ARTICULO 70.- Los padres o tutores que nieguen, impidan o -- eviten el tratamiento de menores con algún grado de discapaci- dad, serán sancionados conforme al Código Civil vigente.

ARTICULO 71.- El consumo de drogas y/o estupefacientes por - menores será tratado en los centros especializados que el Con- sejo Tutelar disponga, y sus padres o tutores, tendrán la - - obligación de presentarlos a los Centros Especiales de Rehabi- litación, las veces que sea necesario.

ARTICULO 72.- La siembra, conducción y venta de drogas o es- tupefacientes, se considera como una actividad de alta peli- grosidad por lo que los menores que incurran en ella serán -- tratados conforme a lo dispuesto en el Artículo 64 de esta -- ley.

ARTICULO 73.- Los Servidores Públicos, Estatales y Municipa- les, que no cumplan o interfieran en el cumplimiento de lo -- dispuesto en esta Ley, serán sancionados administrativamente conforme a lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Respon- sabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los -- Municipios.

#### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO:- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Esta- do.

ARTICULO SEGUNDO:- Sobre la seguridad, atención y trato a - los menores de edad, en caso de excepción, se aplicarán su- pletoriamente los ordenamientos federales vigentes y/o por - las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas en materia de protección a la infancia firmada en 1959 y - - 1989 por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO TERCERO:- Se derogan en lo que se opongan a esta -- Ley, las disposiciones contenidas en la Ley de Protección del Niño, publicada en el Periódico Oficial del estado de Durango No. 33 de fecha 24 de Abril de 1980, y las demás disposicio- nes que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidos días del mes de Abril del año de (1992) mil novecientos noventa y dos.

DIP. JESUS GUTIERREZ VARGAS  
Presidente

DIP. MANUEL LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
Secretario

DIP. J. ISABEL F. VILLEGRAS PIÑA  
Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintidos días del mes de Abril de Mil Novientos Noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.

RUTRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. SALVADOR VINTIVIL HERNANDEZ.

JOSE RAMIREZ GAMERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, con fundamento en los Artículos 4º y 70 Fracción II de la Constitución Política Local; Artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y Artículos 1º y 2º, y demás relativos de la Ley de Bienes del Estado de Durango, me permito emitir el presente Acuerdo conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO:-** Que el Gobierno del Estado debe establecer los mecanismos necesarios para conservar y difundir el patrimonio pictórico de la Ciudad.

**SEGUNDO:-** Que la riqueza plástica y estética de las obras pictóricas que conserva el Estado, reúnen una invaluable colección de piezas, de autores, temas y épocas variadas.

**TERCERO:-** Que la Casa de la Cultura de la Ciudad de Durango, perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, ha integrado una rica colección de obras de arte, las que ha cuidado, conservado, mantenido y difundido entre la población.

**CUARTO:-** Que el Gobierno del Estado conserva en sus diversos inmuebles obras plásticas que deben ser protegidas y difundidas a fin de hacerlas accesibles a la población y de fomentar el desarrollo de la cultura local, por lo que tengo a bien emitir el siguiente:

## A C U E R D O

**Artículo 1º.-** Se crea la pinacoteca del Estado de Durango, con el fin de custodiar, conservar, mantener y difundir las manifestaciones plásticas de la cultura regional, nacional y mundial.

**Artículo 2º.-** La Pinacoteca del Estado de Durango, estará depositada y bajo custodia de la Casa de la Cultura de Durango, en tanto no se le designe un local propio o se ubique en otro inmueble.

**Artículo 3º.-** La Pinacoteca será administrada y estará bajo la responsabilidad de un Patronato, y tendrá como funciones:

I.- Custodiar los bienes que integran la Pinacoteca, dando aviso de inmediato a la autoridad responsable, de cualquier hecho o circunstancia que los pueda poner en peligro.

II.- Emitir las normas a que se sujetarán las actividades que en ella se desarrolle.

III.- Difundir y promover actividades que en la Pinacoteca se realicen.

IV.- Realizar todo tipo de actividades que tiendan a aumentar los recursos y el acervo de la Pinacoteca.

V.- Establecer las normas y procedimientos a que se sujetará el uso de los bienes que integran la Pinacoteca.

VI.- Designará el o los locales en que podrá funcionar, total o parcialmente.

VII.- Los demás que se le designen en su Reglamento.

Artículo 4º.- El Patronato estará integrado por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Un Tesorero.
- e) Comisión de Custodia.
- f) Comisión de Exposiciones.
- g) Comisión de Adquisiciones.
- h) Comisión de Conservación.
- i) Cuatro Vocales Consejeros.
- j) El funcionario titular de la Casa de la Cultura,

y se regirá por su propio Reglamento.

Artículo 5º.- Los miembros del Patronato serán nombrados por el Ejecutivo del Estado y permanecerán en su cargo hasta que sean removidos, y los sustitutos asuman sus cargos.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO:- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Una vez publicado este Acuerdo, deberá levantarse en un plazo no mayor de quince días, un inventario de las obras depositadas en la Pinacoteca y éste será actualizado permanentemente.

ARTICULO TERCERO:- Conforme al Artículo 7º Fracción IV de la Ley de Bienes del Estado de Durango, deberá emitirse el Reglamento General de la Pinacoteca en un plazo no mayor de noventa días.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los (10) diez días del mes de Abril del año (1992) mil novecientos noventa y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.